



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00457-00
Demandante: Blanca Matilde Contreras y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial
Medio de Control: Reparación Directa

Conforme con el informe secretarial que antecede, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las **08:30 DE LA MAÑANA**.

Finalmente, habida cuenta de los lineamientos para la prestación del servicio judicial en razón a la pandemia COVID-19, el Despacho realizará la audiencia teniendo en cuenta los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, por plataforma TEAMS y con anterioridad a la realización de la misma se les enviará el link a la dirección de correo electrónico para que puedan acceder a la misma. De igual manera, **para lograr el inicio de la diligencia a la hora acordada, se le requiere a las partes para que ingresen al link 15 minutos antes** a efectos de lograr la coordinación requerida y afrontar las contingencias suscitadas.

Se le informa a los apoderados de las partes que en evento de requerir apoyo adicional, deberán manifestarlo a la Secretaría del Juzgado con anticipación para efecto de cumplir con el objeto de la presente providencia.

Se indica a las partes que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y se encontrará disponible para su revisión por parte de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423706c9a6ed2776bfb8e64f4ba750dfce6aaf3bac7eff1687dd741bd44aed4**

Documento generado en 27/08/2020 05:22:30 p.m.



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-01166-00
Demandante: José Ricardo Pinzón Patiño
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional;
Subsecretaria General
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Conforme con el informe secretarial que antecede, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las **10:30 DE LA MAÑANA**.

En esta oportunidad, se indica que no es procedente reconocer como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa a la Dra. Maura Carolina García Amaya en la medida que el poder aportado junto a la contestación de la demanda, no cuenta con los soportes necesarios, no obstante, se requiere de la misma para que estos sean aportados, caso en el cual, se le reconocerá como tal y lo actuado por esta será considerado válido.

Finalmente, habida cuenta de los lineamientos para la prestación del servicio judicial en razón a la pandemia COVID-19, el Despacho realizará la audiencia teniendo en cuenta los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, por plataforma TEAMS y con anterioridad a la realización de la misma se les enviará el link a la dirección de correo electrónico para que puedan acceder a la misma. De igual manera, **para lograr el inicio de la diligencia a la hora acordada, se le requiere a las partes para que ingresen al link 15 minutos antes** a efectos de lograr la coordinación requerida y afrontar las contingencias suscitadas.

Se le informa a los apoderados de las partes que en evento de requerir apoyo adicional, deberán manifestarlo a la Secretaría del Juzgado con anticipación para efecto de cumplir con el objeto de la presente providencia.

Se indica a las partes que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y se encontrará disponible para su revisión por parte de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19513269038a2b7eee447b50bec3e8fea850a583adcc6d87201a54cbf9298cb8**

Documento generado en 27/08/2020 05:21:47 p.m.



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2018-00222-00
Actor: Carmen Cristina Calonge Cabrales y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho; Ministerio de Salud y Protección Social; INPEC; USPEC; Fiduprevisora S.A como vocera del PAR Caprecom Liquidado

Medio De Control: Reparación Directa

Sería del caso para el Despacho Judicial proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial en el asunto de la referencia, sino se advirtiera que la apoderada de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- en la contestación de la demanda que reposa a folios 256 a 265 del cuaderno principal No. 2 físico (páginas 104 a 122 del archivo No. 2 del expediente digital) requiere la vinculación del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2016 que estuviera integrado por la Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.

Pese a esta situación, la parte no allegó material probatorio a partir del cual efectuar el estudio de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP.

En consecuencia de lo anterior, se le requiere a la parte demandada por intermedio de su apoderada para que en el término de 10 días proceda a allegar el contrato, convenio u otro suscrito con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2016 que estuviera integrado por la Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., así como, certificación de la fecha a partir de la cual empezó a prestar sus servicios a la población reclusa del país y específicamente en el establecimiento carcelario de la ciudad de Cúcuta. De igual manera, deberán aportar los documentos adicionales que sirvan al estudio de la posible vinculación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d2a45d76ca0704f862935c2be6a3722ddc5dbb7a8fd47e0ba56ff31487f091d

Documento generado en 27/08/2020 05:21:13 p.m.



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-006-2018-00117-00
Demandante: Rubén Darío Núñez Rincón
Demandado: Nación – Rama Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Conforme con el informe secretarial que antecede, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **23 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las **08:30 DE LA MAÑANA**.

Se reconoce como apoderado de la Nación – Rama Judicial al abogado Jorge Enrique Gómez Rico de conformidad con el poder que reposa junto a la contestación de la demanda (fl.128-129 expediente físico; pg.176-179 expediente digitalizado).

Finalmente, habida cuenta de los lineamientos para la prestación del servicio judicial en razón a la pandemia COVID-19, el Despacho realizará la audiencia teniendo en cuenta los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, por plataforma TEAMS y con anterioridad a la realización de la misma se les enviará el link a la dirección de correo electrónico para que puedan acceder a la misma. De igual manera, **para lograr el inicio de la diligencia a la hora acordada, se le requiere a las partes para que ingresen al link 15 minutos antes** a efectos de lograr la coordinación requerida y afrontar las contingencias suscitadas.

Se le informa a los apoderados de las partes que en evento de requerir apoyo adicional, deberán manifestarlo a la Secretaría del Juzgado con anticipación para efecto de cumplir con el objeto de la presente providencia.

Se indica a las partes que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y se encontrará disponible para su revisión por parte de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19d93382d8800695efeaefaa3eed79f36c6e045aaf52bf0a6c461bab0bdac699

Documento generado en 27/08/2020 05:23:18 p.m.



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00166-00
Actor: Héctor Josué Nossa Cabanzo
Demandado: Municipio de Villa del Rosario
Medio De Control: Nulidad

Sería del caso para el Despacho Judicial proceder a efectuar el estudio de la solicitud de nulidad de la referencia en la etapa temprana de admisión, sin embargo, el Juzgado encuentra que se requiere de cierto material probatorio que permita abordar 2 cuestiones necesarias, la primera de ellas, la correcta determinación del medio de control y la posibilidad de integrar el litisconsorcio.

En razón de esto, se ordenará oficiar al Municipio de Villa del Rosario y a la Dirección de Tránsito y Transporte del mismo municipio, para que aporten al asunto de la referencia la siguiente documentación:

- Copia de la totalidad del proceso de selección para la elección del socio estratégico con quien conformar con el Municipio de Villa del Rosario la Sociedad de Economía Mixta que serviría como apoyo al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de dicho municipio (DETRANS) y que se aperturara mediante Resolución No. 528 de fecha 30 de octubre de 2013.
- Indicar que particular fue seleccionado dentro del proceso de selección anterior.
- Copia del convenio y/o contrato interadministrativo 01 de 2014, así mismo, copia del acto de constitución de la Sociedad de Economía Mixta resultante de aquel proceso.
- Los anteriores documentos deberán aportarse junto a las constancias de publicación, comunicación y/o notificación según sea el caso, esto es, personalmente y a través de los canales web pertinente (página web de la entidad; SECOP, etc.).
- En el evento de que los documentos no reposen o no existan las constancias de notificación requeridas, deberán aportar certificación en dicho sentido.

Para lo anterior, se concede un término de 10 días a las destinatarias de los oficios para que aporten lo pedido.

Se informa a la parte actora, que no se procederá a inadmitir la demanda de la referencia para solicitar los documentos arriba descritos, en tanto, se aprecia que el municipio demandado aportó una serie de constancias, que conllevan a la convicción de que se realizó una indagación previa por parte del demandante y que por ello no radica en su cabeza el deber de aportar lo que ahora se requiere, no obstante, una vez se cuente con la información requerida, se dispondrá si es necesaria la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2909af4a324c642bec6ad410b567ad961c1c8622941413eba98c15e1c977e20d

Documento generado en 27/08/2020 05:20:40 p.m.



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 54-001-33-33-010-2020-00172-00
CONVOCANTE: JUAN DE DIOS ORTEGA RESTREPO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL (CASUR)
ASUNTO: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El señor Juan de Dios Ortega Restrepo a través de apoderado judicial, presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, con el fin de convocar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, para efectos de conciliar las siguientes:

"I. PRETENSIONES

- *La revocatoria de los actos administrativos mediante los cuales la entidad convocada negó el incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables : a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.*

No.	Nombre	Cédula	Acto administrativo a revocar
1.	JUAN DE DIOS ORTEGA RESTREPO	13.196.676	Oficio No. 539331 de 12/02/2020, notificado el 17/02/2020

- *Que por parte de la convocada se reconozca y pague el valor correspondiente de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del*

principio de oscilación, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.

- *Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento liquidar las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo.”*

1.2 DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El conocimiento le correspondió a la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación solicitada por el peticionario el 28 de julio de 2020, diligencia en la que según consta del articulado del acta respectiva hicieron presencia los apoderados de las partes.

En la precitada audiencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien se ratificó en los hechos y las pretensiones de la solicitud de conciliación.

Oído el apoderado judicial del convocante, se concedió el uso de la palabra al apoderado de la convocada, quien expresó:

(...)

“En mi condición de Apoderado de la Entidad Convocada y de acuerdo con la Convocatoria de la Audiencia Prejudicial de la referencia en modalidad virtual –vía electrónica, adjunto al presente me permito enviar a esa Procuraduría archivo en formato PDF, las propuestas económicas - liquidación. Lo anterior en atenta solicitud de corrérsele traslado de la misma a la Parte Convocante, no sin antes advertirle que la Caja de Sueldos de Retiro, al revisar el caso que nos ocupa, debe tener en cuenta sí ha operado el fenómeno de la prescripción, el cálculo de los valores a cancelar se indica en cada caso de manera particular, toda vez que se establece que la fecha de retiros de los Convocantes son diferentes. De acuerdo con lo anterior, la CASUR presenta con ánimo conciliatorio, ante la parte convocante, las liquidaciones que efectuó como fórmula o propuesta, las cuales quedaron de la siguiente manera: 1. Intendente JUAN DE DIOS ORTEGA RESTREPO, identificado con c.c.13.196.676 de Sardinata; Capital 100%: \$615.776,00; más el valor de indexación 75% \$24.930,00; menos descuento CASUR: \$21.030,00; menos descuento sanidad: \$21.983,00; valor total a pagar: \$591.461,00; Prescripción no aplica-fecha de presentación de la petición –280119; fecha de inicio de pago –081217. En la propuesta de liquidación se evidencia que se reajusta la asignación a Partir del 08/12/2017. Propuesta en seis (06) Folios. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo

expuesto por la parte convocada, quien manifestó estar de acuerdo con la propuesta y acepta conciliar”

Surtido lo anterior, el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cúcuta, ordenó la remisión del acuerdo para los juzgados administrativos, para su respectivo control de legalidad.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DEL DESPACHO

La conciliación está definida por el legislador así:

“Art. 64, Ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Los sujetos participantes, son entonces, los protagonistas de la conciliación, a ésta se llega mediante su intervención libre y directa ante un conciliador, que tiene por función proponer a las partes fórmulas de arreglo, para lo cual puede realizar interrogatorios a efectos de precisar las pretensiones formuladas y los hechos en que se sustentan (Art. 18 Decreto 1818 de 1998).

En reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios¹, como son:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
2. Que las entidades estén debidamente representadas.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción.
5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.
6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En éste sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por tanto la aprobación del acuerdo resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar, si se cumplen o no, los requisitos legales para dar aprobación al presente acuerdo, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

2.1. Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de tipo económico, pretendiendo el peticionario en la audiencia de conciliación, se le reliquidaran y cancelaran los dineros dejados de percibir por concepto de reliquidación de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el incremento decretado por el Gobierno Nacional, sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicio, prima vacacional y subsidio de alimentación.

2.2. En lo atinente al segundo requisito, las partes estuvieron correctamente representadas en la Audiencia de Conciliación, con sus respectivos apoderados, debidamente reconocidos de acuerdo con los poderes obrantes en el plenario.

3. Respecto a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues al apoderado del convocante y al apoderado de la entidad convocada les fueron otorgadas facultades para conciliar.

4. Como quiera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódico como es la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del Artículo 164 del C.P.A.C.A, razón por la que el convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

En el *sub examine* se allegaron los siguientes soportes probatorios:

- ❖ Solicitud de reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro del señor Juan de Dios Ortega Restrepo, ante la CASUR de fecha 20 de enero de 2020.
- ❖ Respuesta al derecho de petición por parte de CASUR de fecha 12 de febrero de 2020.

- ❖ Resolución No. 6426 del 1 de noviembre de 2017, a través de la cual se reconoció la asignación mensual de retiro al Intendente Juan de Dios Ortega Restrepo.
- ❖ Certificación del Acta del Comité de Conciliación No. 16 de fecha 16 de enero de 2020.
- ❖ Liquidación de pago realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al señor IT ® Juan d Dios Ortega Restrepo.

De los documentos aportados se desprende que el convocante tiene reconocida su asignación de retiro efectiva a partir del 08 de diciembre de 2017, lo que respalda el acuerdo conciliatorio sub examine dado que lo reclamado se refiere al ajuste de las mesadas posteriores donde no se aplicó el incremento decretado por el Gobierno Nacional respecto de las partidas computables para la conformación de su prestación.

6. En cuanto al último requisito, esto es, que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, también se satisface, pues como se dijo en el punto anterior, las pruebas arrimadas a esta actuación son suficientes para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, pues el mismo se cimentó en los parámetros fijados por el comité de conciliación de la encartada.

Igualmente, aclara el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes es benéfico para el erario público, pues de acudir el convocante a instancias judiciales para reclamar el derecho pretendido, posiblemente implicaría la condena de la Nación por un monto mucho mayor al que se concilió, pues en la liquidación tan solo se reconoció el 75% de indexación y se aplicaron los descuentos de CASUR, al tiempo que se computó el fenómeno jurídico de la prescripción trienal que se acompasa con la fecha en la cual se elevó la petición a la administración y el momento en el cual se hizo exigible la obligación.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la Conciliación Extrajudicial de carácter total celebrada el 28 de julio de 2020, ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Cúcuta, entre el Doctor Felipe Eduardo Echeverri Giraldo apoderado de la parte convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

(...)

“En mi condición de Apoderado de la Entidad Convocada y de acuerdo con la Convocatoria de la Audiencia Prejudicial de la referencia en modalidad virtual –vía electrónica, adjunto al presente me permito enviar a esa Procuraduría archivo en formato PDF, las propuestas económicas - liquidación. Lo anterior en atenta solicitud de corrérsele traslado de la

misma a la Parte Convocante, no sin antes advertirle que la Caja de Sueldos de Retiro, al revisar el caso que nos ocupa, debe tener en cuenta sí ha operado el fenómeno de la prescripción, el cálculo de los valores a cancelar se indica en cada caso de manera particular, toda vez que se establece que la fecha de retiros de los Convocantes son diferentes. De acuerdo con lo anterior, la CASUR presenta con ánimo conciliatorio, ante la parte convocante, las liquidaciones que efectuó como fórmula o propuesta, las cuales quedaron de la siguiente manera: 1. Intendente JUAN DE DIOS ORTEGA RESTREPO, identificado con c.c.13.196.676 de Sardinata; Capital 100%: \$615.776,00; más el valor de indexación 75% \$24.930,00; menos descuento CASUR: \$21.030,00; menos descuento sanidad: \$21.983,00; valor total a pagar: \$591.461,00; Prescripción no aplica-fecha de presentación de la petición –280119; fecha de inicio de pago –081217. En la propuesta de liquidación se evidencia que se reajusta la asignación a Partir del 08/12/2017. Propuesta en seis (06) Folios. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien manifestó estar de acuerdo con la propuesta y acepta conciliar”

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio total y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EXPÍDANSE por secretaría las copias respectivas con las constancias legales del caso.

CUARTO: En firme la presente decisión **ARCHIVENSE** las diligencias, realizando las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b0b81421731742167008bf9becef485c1e9d3a5e41bcec2e00a10290c1ca8
04

Documento generado en 28/08/2020 06:34:23 a.m.



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00173-00
Actor: Miriam Regina Gómez Parada
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Miriam Regina Gómez Parada mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.) Téngase como acto administrativo demandado el Acto Ficto configurado el 30 de abril de 2020 frente a la petición presentada el día 29 de enero de 2020 ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Miriam Regina Gómez Parada y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 4.) Notifíquese personalmente este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5.) Notifíquese personalmente el presente auto al Procurador 208 Judicial I delegado para actuar ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 6.) Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico el informado por dicha entidad.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se realizará el envío en físico de los traslados. Esta notificación se hará por medio de la Secretaría del Juzgado quien remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, la demanda y sus anexos.

7.) Vencidos los términos anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

8.) Reconózcase personería para actuar a los Doctores Katherine Ordoñez Cruz y Yobany Alberto López Quintero como apoderados de la parte actora; correo de notificaciones electrónicas: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

322caf032b644aa4053c0f19d69ca7873c935fdfad92aa0b4702becd4f12ae8f

Documento generado en 27/08/2020 06:40:27 p.m.